
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dra. Selma Méndez Risk, Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Oscar de Óleo Seiffe.
Recurrida:	E & T Constructora, S.R.L.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, por órgano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la av. Homero Hernández esq. Horario Blanco Fombona, ensanche La Fe, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Oscar de Óleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 001-1285246-2 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en la av. Homero Hernández esq. Horario Blanco Fombona, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-000360 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Estado dominicano, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 4/2018 de fecha 3 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emplazó a E & T Constructora, S.R.L., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, E & T Constructora, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Lea de Castro núm. 252, sexto piso, Gascue, representada por su gerente el Ing. Jorge Abreu Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0937174-0, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Zacarías Payano Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esq. Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, La Julia, de esta ciudad, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra

la Sentencia No. 0030-2017-SEEN-000360 de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 14 de septiembre de 2005, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, reconoció que le adeudaba la suma de RD\$6,474,115.75, por concepto de trabajos realizados por la empresa E & T Constructora, S. A.; b) que dado el incumplimiento de pago de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la indicada empresa procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos y cumplimiento de contrato.
8. Que en ocasión del referido recurso contencioso administrativo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-000360, de fecha 30 de noviembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad E y F Constructora, S. A., en fecha 4/11/2009, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, S. A., (Mopc), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; Segundo: Acoge el presente recurso y, en consecuencia ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (Mopc), instar al órgano correspondiente para que sea pagada a favor de la parte recurrente, entidad E y T Constructora, S. A., la suma de Seis Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos con 98/100 (RD\$6,460,638.98), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente E y T Constructora, S. A., a la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: **“único medio:** omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (Art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que en apoyo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, en tanto mediante sentencia núm. 006/2012, del 21 de septiembre de 2012 dictada por el mismo tribunal, se le concedió un plazo de 15 días a la exponente, a partir de la fecha de notificación, para producir sus conclusiones con relación al recurso contencioso administrativo por ella interpuesto, resultando que esa sentencia le fue notificada en fecha 14 de septiembre de 2017, razón por la cual procedió en fecha 26 de septiembre de 2017, es decir dentro del prealudido plazo de 15 días, a depositar su escrito de defensa por

ante la secretaría del tribunal *a quo*, el que no se menciona, detalla o describe en la decisión recurrida, escrito en el cual planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva que no fue ponderado por el tribunal *a quo*, incurriéndose en falta de respuesta a conclusiones formales o en el vicio de omisión de estatuir; que además, el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no dar motivo alguno respecto a las conclusiones formuladas por la Procuraduría General de la República, y que también incurrió en falta de base legal en razón de que los motivos consignados no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia recurrida.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el 4 de septiembre de 2009 E & T Constructora, S.A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener el pago de valores derivados de la construcción de una obra pública contratada con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); b) que en la instrucción de ese proceso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia, que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental de fecha 21 de septiembre de 2012; c) que en el ordinal segundo de dicha sentencia se le concedió a las partes en litis un plazo de 15 días, luego de notificada la decisión, a fin de que produjeran y depositaran sus conclusiones sobre el fondo del recurso contencioso administrativo de que se trata; d) que la notificación de la prealudida sentencia incidental al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tuvo lugar mediante acto núm. 532/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cual figura en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; e) que también figura el escrito de defensa que fuera depositado en fecha 26 de septiembre de 2017 por ante el tribunal *a quo* por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); f) que el último acto de instrucción que se describe en la sentencia objeto del presente recurso de casación es el acto núm. 00795-2017, del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la presidencia del Tribunal Superior Administrativo le asignó el expediente en cuestión a la Primera Sala.
13. Que del recuento anterior resulta que en la sentencia impugnada no se hizo constar el depósito del escrito de defensa al que se refiere la parte recurrente en el medio bajo examen, en el cual planteó el medio de inadmisión sustentado en la prescripción extintiva del recurso, el cual fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, fecha para la cual no había transcurrido el plazo de 15 días otorgado a las partes mediante sentencia incidental del 21 de septiembre de 2012, el cual corría a partir de la fecha de notificación de la indicada decisión, notificación que se produjo el 14 de septiembre de 2017.
14. Que tampoco se verifica en la motivación contenida en la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el referido medio de inadmisión fuera ponderado por el tribunal *a quo*.
15. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.
16. Que la omisión en que ha incurrido el tribunal *a quo*, al no ponderar conclusiones que fueron formalmente propuestas por la parte recurrente, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir aducida por la parte recurrente, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos contenidos en el único medio de casación propuesto.
17. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada. Que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo, que

tiene jurisdicción nacional y está dividido en salas, procede efectuar el envío a otra de sus salas.

18. Que el párrafo III del artículo 60 del Código Tributario establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEN-000360 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA que no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici